



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de agosto de dos mil veinte

Radicado	05318 40 89 002 2018 00220 01
Asunto	Resuelve recurso de queja - Estima bien denegado recurso de apelación

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia que declaró terminado en forma anticipada el presente asunto, emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia.

Como argumento basilar el recurrente esgrime que el recurso de apelación presentado fue debidamente interpuesto al allegar escrito que contuvo los reparos en forma sucinta, el 4 de febrero, exactamente el día 3 de la notificación por estados, pues la decisión de terminación anticipada se dio en forma escrita.

Al respecto, señala el artículo 352 del C.G.P. que el recurso de queja está erigido procesalmente para que el superior funcional, si fuere procedente, conceda la apelación que fue denegada inicialmente por el juzgador de primer grado.

En el caso que nos atañe, obsérvese cómo al aquí recurrente, mediante proveído calendarado enero 29 de 2020 (Cfr. Fl. 174 a 175), se le declaró terminado en forma anticipada el presente proceso, tras considerarse que, al no existir titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien en litis, este se presumía baldío.

Ahora bien, teniendo como referente lo dispuesto por el artículo 321 numeral 7 del C.G.P., la providencia judicial recurrida en apelación en el presente caso le puso fin al proceso, por lo que en principio sería apelable. Sin embargo, la procedencia del recurso de apelación también está supeditada a que la cuantía del proceso permita el trámite del recurso, en los términos señalados en el inciso 2 del mismo artículo, que dispone que sólo son apelables las providencias proferidas “*en primera*

instancia”, en concordancia con el artículo 17, numeral 1, del mismo código, que señala que los asuntos contenciosos de mínima cuantía se tramitan “*en única instancia*”.

En este sentido, la mínima cuantía se establece en los términos del artículo 25 del C.G.P., que señala, entre otras cosas, que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); y en el artículo 26, numeral 3, que dispone que, en los procesos de pertenencia, para determinar la cuantía, se debe mirar el valor catastral del bien objeto del proceso.

Si se observa a simple vista el escrito de demanda que da inicio al proceso jurisdiccional que nos ocupa -y que contiene la pretensión procesal que allí será procesada-, se colige que la tramitación jurisdiccional en donde se profirió el auto que declaró terminado en forma anticipada este proceso, hace referencia, según el recibo de impuesto predial que milita a folios 11 del expediente, a un trámite de *mínima cuantía*, por tratarse de un bien cuyo avalúo catastral es de \$27.226.936.00, razón por la cual el procedimiento jurisdiccional allí tramitado ha de ser de *única instancia* y no de primera instancia y, por ende, las decisiones allí proferidas- incluidas el auto que declaró terminado en forma anticipada este proceso- no son susceptibles de apelación, pues esta última solo sería apelable si estamos en el curso de una primera instancia (art 321 del C.G.P.) y no de una única instancia.

Es que aquí no interesa si la alzada fue oportunamente presentada, como pretende hacerlo notar el recurrente, porque ello no constituye la razón de la decisión tomada por el A-quo, en cuanto a la negación de dicho medio impugnativo, que en realidad no es otra distinta a la anotada en el párrafo que antecede.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto calendarado febrero 18 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, dentro del trámite de la referencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df2bebaaa28a621020476066329febbfc746bdc71e35414af3202c99eae7ae4

Documento generado en 10/08/2020 07:38:43 a.m.